



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2000 00483 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN ALCALA BETANCUR
DEMANDADO : HENRY BERTULFO ALCALA LESMES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicitan los apoderados de las partes, se suspenda el proceso por un término de 15 días, según indican con el fin de “intentar un acuerdo entre las partes, una conciliación y/o una transacción que ponga fin al presente proceso.” Para resolver se considera:

a) Mediante auto calendarado el 30 de marzo de 2022 el Despacho **libró mandamiento de pago.**

b) El señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes se notificó por mensaje de datos en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 22 abril de 2022, el cual quedó suspendido desde la fecha en que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 numeral 2 del C.G del P.

c) Dispone el art. 161 del Código General del Proceso que la suspensión del proceso puede ser decretada a solicitud de ambas partes antes de la sentencia por solicitudes de mutuo acuerdo entre las partes.

d) Se tiene que la solicitud de suspensión fue realizada dentro del término de traslado de la demanda durante el cual el Juzgado estuvo cerrado de conformidad con el Acuerdo CSJCAA 22-137 del 27 de abril de 2022, por lo tanto, se hace necesario advertir a las partes que al momento de la solicitud había transcurrido 6 días hábiles.

e) La suspensión del proceso es procedente y como fue solicitada por el término de 15 días, sin embargo, las partes deberán tener presente que el proceso estará suspendido entre el día 5 hasta el 25 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual se tendrá por reanudado el proceso y la Secretaría contabilizará los términos de traslado que falta por surtir, de tal suerte que de no solicitarse su terminación continuarán los términos de traslado y se ordenará seguir adelante la ejecución en el evento de que no se propongan excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo de alimentos , de conformidad con la solicitud presentada por las partes de mutuo acuerdo de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G del P., en consecuencia el proceso se tiene por suspendido desde el 5 al 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: TENER por reanudado el proceso el día 26 de mayo de 2022, inclusive, fecha desde la cual la Secretaría deberá retomar la contabilización de los términos que le faltan por transcurrir a la parte demanda y una vez culminen, deberá pasar el expediente al Despacho de manera inmediata.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de45499ca2389d6f28943341c677026cc876737acb784ba685c319fff226b04

Documento generado en 13/05/2022 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520080045400
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Laura Daniela Llanos Hoyo, quien en su momento fue representada por Claudia Alexandra Hoyos Hoyos
DEMANDADO: JHON FREDY LLANO OCHOA

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Solicita el demandado, se levanten las medidas cautelares que reposan en el proceso en mención, especialmente la de impedir la salida del país, decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante auto del 10 de octubre de 2008, el Juzgado Quinto de Familia decretó alimentos provisionales del 20% del sueldo y prestaciones sociales que devenga el señor Jhon Fredy Llano Ochoa, como trabajador de la empresa MABE de la ciudad de Manizales e igualmente se dispuso que el demandado no podría salir del país sin prestar garantía suficiente para respaldar sus obligaciones alimentarias para lo cual oficiaría a las autoridades de migración.

b) A través de audiencia de conciliación celebrada ante el mismo Despacho el día 19 de febrero de 2009, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, se ordenó el levantamiento del embargo decretado en el auto admisorio y se declaró legalmente terminado el proceso ordenándose el archivo del mismo.

c) A la fecha la que era menor de edad Laura Daniela Llanos Hoyos hoy en día cuenta con 22 años, según registro civil de nacimiento aportado con el escrito de la demanda.

d) De esta manera y por ser procedente la petición presentada por la parte interesada, se ordena levantar la medida cautelar de restricción de salida del País del señor Jhon Fredy Llano Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.609, comunicada al Departamento administrativo de seguridad DAS en esa época en oficio No. 300 del 3 de marzo de 2009, con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 10 de octubre de 2008, elevada por la parte demandada, por lo motivado. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del solicitante.

La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobije a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be818c21b8c487e1983cb4bba8537a204632e21ddd1b5eea0ab622c60c9d47a2

Documento generado en 13/05/2022 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Rad. Nro. 41001 3110 002 2017-00202-00

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandado dentro del presente proceso de **ALIMENTOS** que fuera promovido por Elina Yepes Ospina, representada en su momento por la señora Luz María Ospina Bedoya, frente al señor Jorge Iván Yepes Ramírez y donde en fecha del 3 de octubre de 2017 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la cuota alimentaria en favor de Eliana Yepes Ospina consistente que *“...en adelante y en la forma que lo viene haciendo el señor Jorge Iván Yepes Ramírez, seguirá aportando el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual vigente, suma que consignará en la cuenta del juzgado ...”*

Para lo cual, se considera:

a)-Revisada la plataforma de títulos judiciales, se encuentra pendiente de reclamar un título, el cual se autorizará entregar a la señorita Eliana Yepes Ospina, por corresponder a un término anterior al momento en que se exoneró al demandado por el alimentario.

b)- Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por sí mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

c)- Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

d) Establece el artículo 19 ibidem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

e) La estudiante de derecho que actuó como conciliadora en la solicitud de exoneración de cuota alimentaria formulada por el señor Jorge Yepes, allega al Despacho el acta de audiencia de conciliación celebrada entre la señora Eliana Yepes y el señor Jorge Iván Yepes, el pasado 5 de abril de 2022, donde se apruebo el acuerdo al que llegaron las partes, donde queda exonerado el señor Jorge iban Yepes de la cuota alimentaria que venía suministrando a su hija Eliana Yepes Ospina.

f) Revisada el acta de conciliación allegada a este Despacho se evidencia que en efecto, los señores Eliana Yepes – hija y Jorge Iván Yepes – padre, celebraron audiencia de conciliación el pasado 5 de abril de 2022, donde se acordó que éste último quedara exonerado de la obligación alimentaria que tiene a su cargo conforme al fallo de fecha 3 de octubre de 2017, conciliación de exoneración que fue exitosa; en consecuencia fue aprobada por la practicante conciliadora del consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo.

Conforme a lo anterior, refulge que la conciliación efectuada por las partes contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un asunto relacionado con obligaciones alimentarias es



procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho por lo que no hay lugar a ratificarlos por este Despacho ya que se estructuró la exoneración a través de una conciliación de ahí que se la tendrá solo por adosada al expediente y como quiera que no existe ninguna medida cautelar decretada no habrá ningún otro ordenamiento salvo el referente a autorizar el único título pendiente a la señora Eliana Yepes Ospina

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante la practicante conciliadora del consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, el día 5 de abril de 2022, mediante la cual se aprobó la **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por parte de la ahora mayor de edad **ELIANA YEPES OSPINA** y en frente del señor **JORGE IVAN YEPES RAMIREZ** con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor de la primera y a cargo del segundo en sentencia del 3 de octubre de 2017 en el proceso de alimentos y para todos los efectos dentro de este trámite se tiene por concretada esa exoneración.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

TERCERO: Autorizar a la señora Eliana Yepes Ospina, el único título consignado en este proceso y advertir que después del mismo no se entregarán más títulos en razón de la exoneración presentada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546cd6d2dbf88dc2bc5b9d50a5948c5fa65c5894b8e96a75656e8cb5db603267

Documento generado en 13/05/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede de la Secretaría, se procede a resolver sobre la petición del 4 de diciembre de 2022 frente a la sustitución y presentación de renuncia suscrita por la abogada Natalia Carmona Giraldo, para el efecto se tendrá en cuenta la sustitución y la renuncia en los términos de los artículos 75 y 76 del CGP ; por lo demás se advertirá a las partes sobre la obligación de asistir a la audiencia programada para el día 23 de mayo a las 9.00 a.,

Por lo expuesto el juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Paula Andrea Cortés Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No.24.346.496 y Tarjeta Profesional No. 298.943 para actuar en representación de los señores Regina Giraldo Ramírez, José Fernando Giraldo Ramírez, José Hernán Giraldo Ramírez, Samuel Giraldo Osorio, teniendo en cuenta la sustitución de poder que hiciera la Dra. Natalia Carmona Giraldo.

SEGUNDO: TENER por presentada la renuncia de la abogada Natalia Carmona Giraldo, frente a quien venía representando en los términos del artículo 76 del CG.P

TERCERO: ADVTERIR a las partes que en este proceso existe programada audiencia para la confección de inventarios y avalúos para el día 23 de mayo de 2022 a las 9:00; se le exhorta para que un día hábil siguiente a la mentada fecha remitan al correo electrónico del Despacho y de los interesados los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el artículo 501 del CGP; con la indicación que su conformación y objeciones de haber lugar a ella se realizarán en audiencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9efcad6191e9946aa1269a9379e7e44a31a8bd1eb3e4109b8cedbaf48de31d

Documento generado en 13/05/2022 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

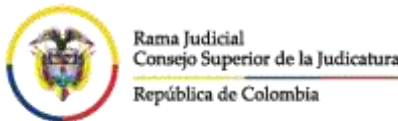
INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 19 de abril de 2022 suscrito por el abogado William Osorio Buitrago mediante el cual solicita se resuelva la petición que elevó el 24 de marzo de 2022 en el sentido que se reconozca a la señora Kathie del Socorro Méndez Fortichi, como heredera en calidad de hija del causante Gastón Méndez Torralbo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y reconocer a la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga como Cesionaria de la Totalidad de los derechos universales de herencia que le correspondan o puedan corresponder a la señora Kathie del Socorro Méndez Fortichi, dentro de la universalidad de bienes de la sucesión ilíquida e intestada del causante. Así mismo, reconocerle personería jurídica para actuar como vocero judicial de la señora Kathie del Socorro.

Informo a la señora Juez que revisado el expediente en el aplicativo de sharepoint encontré que el memorial del 24 de marzo de 2022 aunque incorporado no tenía secuencia en la numeración, por lo tanto, procedí a cambiarlo de lugar y darle numeración 30 y 31.

Manizales, 13 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: SUCESIÓN

Interesada: ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA

Causante: GASTON MENDEZ TORRALBO

Radicación: 17001311000520210013300

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Antes de proceder a resolver la petición del apoderado de la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga de reconocer a la señora Kathie del Socorro Méndez Fortich, como heredera del causante Gastón Méndez Torralbo y a establecer cuál es la medida ha adoptar en este proceso, se requerirá a la parte interesada para en el término de cinco días aporte los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Gastón Fernando Méndez Fortich y Kathie del Socorro Méndez Fortich, con las notas marginales de reconocimiento por parte del causante Gastón Méndez Torralbo, pues no las tiene o, en el evento que los mismos sean hijos concebidos durante matrimonio o unión marital de hecho, o legitimados por el hecho del matrimonio deberá allegar el Registro Civil de Matrimonio de los señores Gastón Méndez Torralbo y Kathie Fortich Ávila o en el caso de existir una sentencia judicial o escritura pública donde se hubiera declarado la unión marital deberá allegarla..

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga y del señor Gastón Fernando Méndez Fortich, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue los registros civiles de estos últimos con las notas de reconocimiento por parte del causante Gastón Méndez Torralbo, pues no las tiene o, en el evento que los mismos sean hijos concebidos durante matrimonio o unión marital de hecho, o legitimados por el hecho del matrimonio deberá allegar el Registro Civil de Matrimonio de los señores Gastón Méndez Torralbo y Kathie Fortich Ávila o en el caso de existir una sentencia judicial o escritura pública donde se hubiera declarado la unión marital deberá allegarla.

SEGUNDO: ADVERTIR que la solicitud de reconocimiento de interesada y las medidas de saneamiento a las que haya lugar, se adoptarán trascurrido el término concedido en el ordinal primero a los referidos interesados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb04212b64aacb682f6d8cf2325418ebc8a5e8aad1811bcc13de1a1c25768887

Documento generado en 13/05/2022 05:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte activa, explica la Despacho que por un error desde la radicación de la demanda equivoco el segundo apellido del demandante haciendo incurrir en un error al Despacho, por lo que solicita sea subsanada dicha situación.

Se informa que efectivamente en el auto admisorio y en el auto del 10 de febrero de 2022 donde se coloca en conocimiento el costo de la prueba genética se tiene como demandante al señor Leonardo Grajales Torres.

Manizales, 13 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: Leonardo Grajales López
Demandado: Gustavo Adolfo Grajales López y herederos del causante
Jhon Jairo Torres Rendón
Radicación: 17001311000520210014500

1.Regula el artículo 286 del CGP lo referente a la corrección de providencia y estipula que será procedente cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por cambio de palabras en cualquier tiempo a solicitud de parte u oficio

2.Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente tramite procesal se tiene que por auto admisorio del 20 de septiembre de 2021 y por auto del 10 de febrero de 2022, se dejó inmerso como demandante al señor LEONARDO GRAJALES TORRES, siendo el correcto LEONARDO GRAJALES LOPEZ; de lo que se extrae se incurrió en un yerro que se procederá a corregir.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

CORREGIR para todos los efectos de este proceso el segundo apellido de la parte demandante TORRES siendo el correcto LOPEZ, quedando para todos los efectos legales y posteriores tramites procesales el demandante con el nombre de **LEONARDO GRAJALES LOPEZ.**

Cjp

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1357f3d76a54bd13149106724cecdf957378dd893623c7c970108f1a649b0ac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/05/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210035200

Proceso: Divorcio

Demandante: Alonso Villada Patiño

DEMANDADA: Evelyn Paonessa

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.C. dentro del proceso de divorcio iniciado por el señor Alonso Villada Patiño contra la señora Evelyn Paonessa.

II ANTECEDENTES

a) La demanda fue radicada el 3 de diciembre de 2021 y en la misma solo se solicitó prueba documental; luego de que se inadmitiera disponiéndose la remisión de la demanda y anexos a la accionada como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ésta a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda dio contestación al mismo el 25 de febrero de 2022 indicó “ Hago constar que he recibido la petición de divorcio del señor Alfonso Villada Patino, en la tarde de hoy, viernes 25 de febrero de 2022 y estoy de acuerdo con todo lo expuesto”

b) En proveído del 1 de marzo de 2022, se admitió la demanda en la referencia y se ordenó la notificación del auto admisorio; dentro del término concedido a la demandada, ésta guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico



Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si: **i)** Se dan los presupuestos para proferir sentencia de plano; **ii)** si se encuentra acreditada la casual que se invocó para disolver el matrimonio contraído por las partes y de ser así cuáles son los ordenamientos consecuenciales que deben impartirse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se encuentran estructurados los presupuestos para el proferimiento de una sentencia anticipada pues no hay pruebas por practicar, por lo que a ello se procederá y como quiera que se encuentra configurada la causal alegada se accederá al pedimento de disolución de vínculo matrimonial

3.3. Supuestos Jurídicos

a) El matrimonio regulado en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra la separación de hecho por más de dos años, que aunque catalogada de naturaleza objetiva en caso de que se peticione corresponde al juez determinar la culpa en el consorte que dio lugar a la separación marital para las consecuencias que de ello se deriven de cara al artículo 389 del C.G.P. entre ellas los alimentos entre los consortes, los cuales se concederán solo ante la existencia de cónyuge culpable y la configuración de los requisitos propios para fijarlos, tales, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante (artículos 411,412,414,419 y 422 C.C)- y el beneficiario “...no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho” ¹

b) El artículo 338 C.G.P. contempla los ordenamientos derivados de la declaración de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre ellos, - poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero, según se crea más conveniente para su protección, al igual que señalar una cuota alimentaria en su favor y establecer el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuera el caso -.lo relacionado con los hijos deviene de aquellos de su minoría de edad.

c) Contempla el artículo 278 del CGP el deber del Juez de proferir sentencia en cualquiera de los eventos ahí establecidos, entre ellos, cuando no hubiera pruebas por practicar, en todo caso, en la sentencia de conformidad con el artículo 280 ibidem se calificará la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, los cuales entre otros se encuentra el estipulado en el artículo 97 d la misma normativa, esto es, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, lo cual hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. De las pruebas recolectadas dentro del plenario se tiene que:

¹ sentencia STC2590-2016 del 2 de marzo de 2016 Corte Suprema de Justicia.



a) No cabe duda de la existencia del vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, así lo revela el registro civil de matrimonio registrado bajo el indicativo serial No. 05040504 ante la Notaria Segunda de Manizales.

b) Frente a la causal invocada en la pretensión se advierte que corresponde a la de separación de hecho por más de dos años, la cual se tiene acreditada, pues afirmada en los hechos 3 y 4 en cuanto ase indica que a partir del cuarto año de matrimonio (2016, teniendo en cuenta que el matrimonio se llevó a cabo el 8 de septiembre 2012) “no compartieran ningún sentimiento en común” y tampoco convivieran juntos pues incluso del hecho dos se afirma que no compartían de manera personal y directa y a partir del 4 año, culminó incluso cualquier relación incluso lejana; hechos que deben presumirse ciertos pues por la falta de contestación se presumen ciertos.

c) Aunque no en el término de contestación de la demanda, la accionada en el traslado previo a la admisión manifestó conocer sobre la demanda y estar de acuerdo con la disolución del matrimonio.

d) Las partes no informaron de la existencia de hijos, menos de menores de edad y las pretensiones fueron dirigidas a la disolución del matrimonio y a que los cónyuges fijarán su propia residencia y velarán por su propio sostenimiento.

3.3.2. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

i) Se encuentra estructurada la casual 8 de la Ley 25 de 1992, pues se infiere que la separación de hecho de la pareja es por más de 2 años y que fue por voluntad de las partes que el rompimiento conyugal se presentó, ello en consideración a que de la afirmación del hecho tercero se infiere que por las circunstancias en las que se llevó la relación, esto es a larga distancia, al cuarto año de la misma como bien lo indica la parte actora ni siquiera compartían ningún sentimiento y según lo indicado tampoco lo siguieron haciendo con su residencia ni en proyectos en común

Así las cosas, dentro de los preceptos que integran la concepción propia del matrimonio, se encuentra aquel mandato que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida -Art. 9º del Decreto 2820 de 1974, pues salvo causa justificada tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos de ser recibido en la casa del otro - Artículo 11 del Decreto 2820-. Deberes y obligaciones que en el caso de las partes se dejaron de cumplir desde aproximadamente en el 2016 en cuanto se afirma que fue en el cuarto año de su matrimonio, pero no como abandono de ninguno de los cónyuges sino en razón al distanciamiento que se venían presentando en el matrimonio por la forma en que se dio la relación, según lo afirmó la demandante

ii) En cuanto a los ordenamientos consecuenciales del artículo 389 del CGP., se tiene que ante la inexistencia de hijos no hay lugar a adoptar ninguna en ese sentido y en lo que corresponde a los alimentos entre los consortes no se acreditó la culpa en ninguna de las partes, amén que en la demanda se solicitó expresamente que frente a ese aspecto cada uno velaría por su propia subsistencia la cual al no haber sido refutada por la demanda y es más con una indicación anterior, la aceptó ante el silencio en la contestación y finalmente la ratificó con su indicación en el traslado que le hizo la parte demandante cuando dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se accederá al divorcio pretendido por la casual 8ª del art. 6 de la ley 25 de 1992, se declarará dispuesta y en estado de liquidación la sociedad conyugal pues que la parte demandante afirme que presuntamente no se adquirieron bienes no los releva a liquidarla incluso en ceros ya a través del trámite judicial siguiendo los lineamientos del artículo 523 del CGP ora el notarial; por lo demás no se condenará en costas a la parte demandada pues no se configuró el presupuesto para realizar tal condenad de conformidad con el artículo 365 del CGP, esto es, no se dio controversia, pues la parte demanda no contestó la demanda.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Manizales (Caldas), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. -DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores Alonso Villada Patiño identificada con C.C. 10.226.219 y Evelyn Paonessa identificada con pasaporte 454281096 de Estados Unidos con C.C. 16.840.124, el cual se encuentra registrado en la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 05040504 por la causal 8º del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por la separación de más de dos años.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar alimentos con respecto a las partes, en su lugar, y en adelante cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio; la liquidación deberá efectuarse por el trámite judicial o Notarial a elección de las partes.

CUARTO. NO condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaría librarán los oficios a las oficinas de registro pertinentes y al correo electrónico de las partes para que se concrete este ordenamiento.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb737896ca0b71fac6aa96bf93009a1510f9e50fced6f2d7d8ef8c4bf6d87600

Documento generado en 13/05/2022 10:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00002 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GARCIA AGUDELO
DEMANDANDA: Menor S. G. V representada por
CATALINA VELEZ GIRALDO
VINCULADO: JHONATAN VALENCIA RESTREPO

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación e investigación de paternidad**, que a través de apoderado judicial promueve el señor Andrés Felipe García Agudelo en contra la menor S García Vélez, representada por la señora Catalina Vélez Giraldo, trámite al cual se vinculó como presunto padre biológico al señor Jhonatan Valencia Restrepo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Se pretende por el demandante se declare que no es el padre de la menor S García Vélez y en consecuencia se ordenen las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento de la menor convocada.

Fundan sus pretensiones en que contrajo matrimonio religioso con la señora Catalina Vélez Giraldo, el 23 de noviembre de 2019 y el 13 de abril de 2021 la señora Catalina Vélez Giraldo dio a luz a la menor demandada, la cual fue reconocida como hija atendiendo a la relación conyugal existente; que en el mes de agosto del año 2021, la progenitora de la demandante le manifestó la posibilidad de no ser el padre biológico de la menor atendiendo a que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales por lo que el 23 de agosto siguiente practicaron la prueba de ADN y el 1° de septiembre de 2021, la IPS FUNDEMOS emitió resultado el que concluyó que se excluía al señor Andrés Felipe García Agudelo como padre biológico

2.2. La demanda fue interpuesta el día 12 de enero de 2022 admitiéndose el 21 del citado mes y año..

2.3. La demandada a través de apoderada judicial el día 2 de febrero de 2022 contestó la demanda y propuso excepción previa de “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” la cual fue declarada próspera el 25 de marzo de 2022, ordenándose vincular al señor Jhonatan Restrepo como presunto padre biológico de la menor demandante.

2.4. Mediante memorial del 6 de abril de 2022 los señores Catalina Vélez Giraldo, Jhonatan Valencia Restrepo, Andrés Felipe García Agudelo, en su condición de madre, padre biológico, padre que solicita la impugnación de la

paternidad de la menor, respectivamente y sus apoderados manifestaron su allanamiento y que se profiera sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente los dictámenes periciales de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto tanto en la demanda como en la contestación, es procedente acceder a la pretensión de impugnación frente al demandante y a la consecuente filiación respecto del vinculado (ii) si en razón a ésta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta frente a la menor por el demandante y la filiación de aquella con respecto al vinculado Jhonatan Valencia Restrepo, pero no por razón del allanamiento que se predica por las partes en cuanto resulta ineficaz a la luz del artículo 99 del CGP, sino de la acreditación de la verdadera filiación de la menor involucrada, además de establecerse las demás consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP-

3.3. Supuestos Jurídicos

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades*

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 214 del Código Civil, la impugnación serpa procedente cuando en un juicio de esa calidad se desvirtúe esa presunción o cuando el cónyuge demuestre por cualquier otro medio que él no es el padre.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴; termino que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética*

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020

sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”

3.3.5 Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

3.4. Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se respaldan en:

3.4.1 Respecto de la acción de impugnación de paternidad:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor S.G.R que el señor Andrés Felipe García Agudelo, se encuentra inscrita como su hija, amén que la misma tiene tal presunción por ser hija matrimonial, según se desprende del registro de matrimonio también allegado.

ii) La demanda de impugnación fue presentada por el señor Andrés Felipe García Agudelo, el 12 de enero de 2022.

iii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS realizada el 1 de septiembre de 2021 y cuyo resultado arrojó la exclusión de paternidad del señor Andrés Felipe García Agudelo frente a la menor demandada.

iv) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido y tampoco se opuso a las pretensiones de la acción, al contrario solicitó la vinculación del padre biológico de la menor quien con otro examen de ADN demostró su paternidad.

3.4.2 Respeto de la acción de investigación de paternidad:

i) Encontrándose bajo la presunción de hija matrimonial en virtud al matrimonio de los señores Catalina Vélez Giraldo y Felipe Andrés García Agudelo celebrado el 23 de noviembre de 2019, la menor S.G.V fue demandada por quien se encontraba inscrito como su progenitor en acción de impugnación de paternidad; demanda radicada el 12 de enero de 2022 y notificada el 25 de marzo de este mismo año.

ii) En virtud de la vinculación del presunto padre biológico JHONATAN VALENCIA RESTREPO, se aportó con la contestación de la demanda la prueba de ADN realizada ante el Laboratorio de Genética Medica y Vicerrectoría de Investigaciones Innovación y Extensión de la Universidad Tecnología de Pereira, a los señores CATALINA VELEZ GIRALDO, JHONATAN VALENCIA RESTREPO y a la menor S.G.V y cuyo resultado

arrojó que el señor Jonathan Valencia Restrepo, no se excluye como padre biológico de Sofía García Vélez por tener un índice de paternidad de 32.644.156.579.047 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9999999%.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos y que finalmente no fue refutado por la contraparte quien interpuesta la demanda se mantiene en su pretensión de impugnación.

3.4.3. Frente a la procedencia de las acciones propuestas

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada toda vez que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que la menor demandada no es su hija y con ello acción de impugnación propuesta).

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado los mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de tener la certeza frente al conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuyo fecha de emisión de resultados corresponde el 1 de septiembre 2021, pues incluso con anterioridad a la misma existía la presunción de paternidad y una duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del demandante, prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 12 de enero de 2022.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante como padre biológico de la menor demandada y pese a la exclusión también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

iii) Estructurada la acción de impugnación y atendiendo que en virtud del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, el presunto padre biológico fue vinculado deviene que este demostró su paternidad con respecto a la menor involucrada y lo hizo a través de la prueba de ADN que se allegó que fuera realizada con la menor y su progenitora, la cual refulge una conclusión clara frente a la

demonstración de tal filiación lo que derive la procedencia de la declaración de paternidad.

3.4.4. Con respecto a los ordenamientos dispuestos en el artículo 386 del CGP y lo dispuesto en la Ley 2129 de 2021, se dispondrá:

a) Siendo procedente la declaración de paternidad de la menor vinculada al proceso con respecto al Señor Jhonatan Valencia Restrepo, se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, esto es, primero el apellido del padre y luego de la madre, ello por la potísima razón que la progenitora en su contestación solicitó que la menor fuera registrada con los apellidos del progenitor y de quien se pudo establecer la filiación paterna también hizo lo propio en un escrito posterior, de lo que se colige la existencia de un acuerdo en cuanto al orden de los apellidos.

b) Igualmente, deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor de la pequeña de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene 1 año edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor de la menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijará a cargo del padre y como cuota alimentaria de la menor una suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.

c) En cuanto a la patria potestad no se privará de la misma al padre, pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario, en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma para lograr la concreción de derechos de aquella frente a tener una familia, amén que frente a la vinculación, el padre biológico no presentó ninguna oposición, por el contrario planteó su anuencia con respecto a su filiación y no planeó ninguna divergencia frente a la toma de la prueba de ADN que finalmente determinó su paternidad. .

d) En lo que corresponde a la custodia y atendiendo la edad de la menor y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará en cabeza de la madre.

e) Frente a las visitas se determinará que el padre podrá visitar a su hija cuando a bien lo tenga previo consenso con la madre respecto a los horarios en que se surta la misma, dada la edad de la menor y en razón de las circunstancias planteadas en la demanda y no refutadas por las demás partes se hace necesario un acercamiento con respecto a la menor.

3.5. Conclusiones

3.5.1 Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma y se declarará la paternidad con respecto a quien se demostró la filiación de la menor pero no se condenará

en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. no se da el presupuesto para imponer tal condena toda vez que en este asunto no se presentó controversia ya que el extremo pasivo, no se opuso a las pretensiones.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación, en consecuencia, **DECLARAR** que el señor **ANDRES FELIPE GARCIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.732 **NO ES EL PADRE BIOLOGICO** de la menor **SOFIA GARCIA VELEZ**, nacida el 13 de abril de 2021, identificada con NUIP 1056144725 inscrita en el indicativo serial No. 58391651 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto sin efecto la inscripción de la paternidad que el demandante tiene con respecto a la menor demandada en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos de todas las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JHONATAN VALENCIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.827.326, es el padre extramatrimonial de la menor **SOFIA GARCIA VELEZ**, identificada con NUIP 1056144725 inscrita en el indicativo serial No. 58391651 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales

TERCERO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor **SOFIA GARCIA VELEZ**, y en el Libro de Varios que se lleva la Notaria Quinta del Círculo de Manizales, con su nuevo nombre de **SOFIA VALENCIA VELEZ**, teniendo como padre al señor **JHONATAN VALENCIA RESTREPO**. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la notaria y al correo electrónico de la progenitora de la menor y de su padre para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la niña **SOFIA VALENCIA VELEZ** y a cargo del señor **JHONATAN VALENCIA RESTREPO**, identificado con C.C. Nro. 1.053.827.326, un monto equivalente al 30% de un S.M.L.M.V. en Colombia; suma que deberá entregar personalmente el padre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la madre de la menor, señora Catalina Vélez Giraldo, identificada con la C.C. 1.053.802.476; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: DEJAR la **CUSTODIA** de la menor **SOFIA VALENCIA VELEZ** en cabeza de la progenitora Catalina Vélez Giraldo. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

SEXTO: El señor Jhonatan Valencia Restrepo, identificado con C.C. Nro.1.053.827.326,. podrá visitar a su hija cuando a bien lo tenga, previo consenso con la madre.

SEPTIMO: NO condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes, por lo motivado.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abbc4ad2d70d9f80964e5ca8cc3d47851080ba562c9ab245b0e56c3fdc795
b16**

Documento generado en 13/05/2022 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

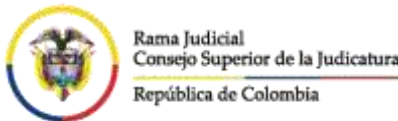
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y el informe realizado por la Asistente Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas, de fecha 18 de marzo de 2022.

Manizales, 13 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Y.P.G.A representado por la señora Danis del Rosorio Arroyo Hernández
Demandado: Eduardo Enrique Garnot Mena
Radicación: 17001311000520220005500

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Privación de Patria Potestad, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Ruby Esperanza Duque Montoya**, quien se ubica en la calle 22 No. 23-23 oficina 502, teléfono: 3122863075 correo electrónico: rubidu2001@hotmail.com . como Curadora Ad-Litem del señor Eduardo Enrique Garnot Mena.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación y debe hacerlo dentro de los 3 días siguientes a su comunicación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: PONER en conocimiento el informe presentado por la Asistente Social del Despacho respecto de la visita ordenada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e8a69d58a678e719fcec559a4ecee0defe85f14df6cd83b318329e7951c59e

Documento generado en 13/05/2022 03:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00059 00
DEMANDA: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALBER MEJIA CARMONA
DEMANDADO: JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aunque la parte demandante informó una dirección electrónica del señor Juan Felipe Mejía Penagos relacionada como fagazinto122@gmail.com y para el efecto informó que dicho correo fue aportado por el demandado en otro proceso que se adelantó en el Juzgado, se advierte que según constancia secretarial que antecede y la indagación que se hizo del proceso ejecutivo al que alude no corresponde a esa cuenta sino a fagazinto122@gmail.com por lo que de conformidad con el artículo 291 y el Decreto 806 de 2020 se procederá a su autorización pero con respecto a este último en cuanto por lo menos se encuentra evidencia en el plenario que fue aportado en otro proceso que curso en este Juzgado, se reitera, según la constancia secretarial que antecede .

Se ordena a la Secretaría remitir el expediente al Centro de Servicios, a fin de que, procedan con la notificación electrónica, en observancia del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del señor Juan Felipe Mejía Penagos a través del canal digital (fagazinto122@gmail.com) por lo motiado

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Centro de Servicios, a fin de que, procedan con la notificación electrónica, en observancia del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f00e1e0c84a05e9fee907c3c76b081d405ad1efe55c314a7c9429af3282e649

Documento generado en 13/05/2022 04:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220010900.
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: J.E.B.T y A.Z.B.T, representados por la señora
LUISA FERNANDA TORO QUINTERO
DEMANDADO: JHON ESTIVEN BARRERA RIOS

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda Ejecutiva de alimentos, promovida a través de estudiante de derecho adscrito a la Universidad de Manizales, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 22 de abril de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.
Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7396e2eb481a63bf24a69c9dd90d7f5c7caf7c11f2d45f696588f3447ac89d

Documento generado en 13/05/2022 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220011500.
DEMANDA: ADJUDICACION DE APOYOS
INTERESADO: FERNANDO ARIEL ESTRADA MEJIA
BENEFICIARIA: CLARA INES ESCOBAR VELASQUEZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, promovida a través de estudiante de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 22 de abril de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa3895bef837220d206c6d5694548b2515407a6c8114bbe00aa88050f57b7a

Documento generado en 13/05/2022 03:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220013500
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PESONAL
DEMANDANTE: TERESA RIVERA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LEIDY DAYANA CASTRO CUESTA
VICTOR DANIEL VASQUEZ RIVERA

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 4 de mayo de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82, y ss del Código General del Proceso y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y concordantes de la obra adjetiva.

2. Con el fin de establecer las condiciones de tipo familiar, social y económico que rodean, a la menor E.S.V.C así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la niña, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho, igualmente se ordena la visita social al hogar del progenitor y de la abuela paterna.

3..Se dispondrán actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio con carga a las partes.

5. Se negará la autorización para que la notificación a los demandados se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que frente a ninguno de ellos se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone la mentada normativa, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda y en el escrito de subsanación

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderada judicial por la señora Teresa Rivera Castañeda, contra los señores Leidy Dayana Castro Cuesta y Víctor Daniel Vázquez Rivera, como progenitores de la menor E.S. Vázquez Castro

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal sumario contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, a este proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los señores Leidy Dayana Castro Cuesta y Víctor Daniel Vázquez Rivera corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para aquellos que la remisión de la contestación de la demanda, medios de defensa y poder deberán enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación de los demandados se haga por correo, en consecuencia, deberá surtirse a la dirección física reportada en la demanda y en la subsanación.

CUARTO: ORDENAR como actos de impulso para ser decretados de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Visita social al lugar de residencia de la la menor con su progenitora y en el hogar del progenitor y su abuela paterna, a través de las profesionales adscritas al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia.

La visita social al hogar de la menor y su progenitora se encaminará a establecer las condiciones de tipo familiar, social y económico que rodean, a la menor E.S.V.C así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quién cubre sus necesidades económicas, afectivas y de compañía, si se encuentra vinculada al sistema de salud y educación, si se evidencian factores de vulnerabilidad determinar cuáles y de qué fuente o persona provienen; de ser posible se realizará indagación con fuentes colaterales cercanas a la vivienda o la institución educativa donde se encuentra inscrita la menor.

La visita social a la residencia del progenitor y de la abuela demandante se encaminará a determinar quién habita en el entorno de aquellos, cómo son las condiciones sociales, familiares, ambientales y económicas si en ese lugar existe un medio adecuado para acoger a la menor y si se encuentran las condiciones para albergarla.

Por la Secretaría remítase el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe. Si al momento de realizar la visita social, no se han notificado a los padres, la trabajadora social deberá realizar la notificación y dejar el acta de notificación pertinente.

QUINTO: ORDENAR como acto de impulso las siguientes pruebas de oficio,

- a) Ordenar a la parte demandante que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue certificación de ingresos provenientes de pensión o salariales o en su defecto explique al Despacho quien otorga los ingresos para el sostenimiento del hogar y a cuánto asciende, anexando el soporte pertinente de ser el caso.
- b) Ordenar a la parte demanda la señora Leidy Dayana Castro Cuesta y el señor Víctor Daniel Vázquez Rivera, para que, en la contestación de la demanda, alleguen el certificado, desprendibles de pago o semejante donde se vislumbren sus ingresos y egresos.

SEXTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3085e1db871a77e745a2fee201a404d7e09b2b70a25f5084d329
987393aa7e5e**

Documento generado en 13/05/2022 06:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00150 00
PROCESO : EXONERACIÓN
DEMANDANTE : OSCAR ANDRES LOTERO
DEMANDADO : DIEGO ALEXANDER LOTERO MUÑOZ

Manizales, Caldas, trece (13) mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho primero y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante sentencia del 13 de mayo de 2013 proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico radicado bajo el No. 17001 31 10 003 2014 00131 00, se fijó la cuota alimentaria en favor del señor Diego Alexander Lotero Muñoz, de la cual se solicita su exoneración.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su exoneración fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho primero y de la sentencia del 13 de mayo de 2013, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Tercero de Familia de Manizales,** previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093cee9947edb616c24c2b535e33c93c5a8bfd846260ddb2fbbe8ae23efeb0**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>